

el anterior plazo para el ejercicio de la opción podrá prorrogarse por la Delegación del Gobierno cuando se acredite ante ésta por el concesionario la imposibilidad jurídica de aceptar los terrenos a la reversión. En caso de silencio se entenderá que no optan por acogerse al régimen de este Reglamento.

Los concesionarios que no se acojan al régimen de este Reglamento perderán el día 1 de septiembre de 1971 todo derecho relativo a distancias, para los que se acojan el plazo de duración de la concesión se entenderá que comenzó el día 1 de septiembre de 1950.

2.º Los demás concesionarios que hubiesen obtenido su concesión al amparo de las disposiciones legales anteriores a la publicación del presente Reglamento podrán acogerse a éste en el plazo de seis meses, mediante solicitud en este sentido dirigida al Delegado del Gobierno.

Los concesionarios que no se acojan al presente Reglamento conservarán todos los derechos adquiridos al amparo del Reglamento anterior, pero no podrán, bajo ningún concepto, solicitar la variación de la categoría en que estuvieren clasificados.

3.º Las solicitudes de concesión que se encuentren en tramitación se reanudarán, en cuanto al régimen de la concesión que, en su caso, se otorgue, por las disposiciones del presente Reglamento.

Lo prevenido en el artículo 35 en cuanto a las autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de acceso construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo, no será de aplicación a los expedientes en tramitación en los que el interesado haya obtenido del competente Servicio del Ministerio de Obras Públicas y haya presentado en CAMPSA, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 9 de noviembre de 1968 la autorización a que se refiere el artículo 17, condición cuarta, del Reglamento de 30 de julio de 1958.

4.º Las llamadas estaciones de servicio de temporada con-

tinuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de su otorgamiento hasta tanto que, por variar las circunstancias de hecho necesarias, sea posible acogerse a los preceptos de este Reglamento.

5.º Hasta tanto se dicten las disposiciones referentes a los revendidos de fuel-oil, seguirán en vigor los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de 30 de julio de 1958; esto no obstante, podrá autorizarse la reventa a granel en los casos y condiciones que fije la Delegación del Gobierno a propuesta de CAMPSA.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En el caso de que CAMPSA cesase en la administración del Monopolio o en el que se extinguiera éste, todos los concesionarios continuarán en la misma situación jurídica actual en relación al Estado, o al Organismo o Entidad que éste designe.

2.º La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos propondrá a la Delegación del Gobierno las Circulares que sean precisas para el desarrollo o aclaración de los preceptos de este Reglamento, las cuales serán dadas a conocer a los interesados para su cumplimiento.

En el plazo de un año, CAMPSA deberá someter a la aprobación de la Delegación del Gobierno una Circular que refunda las dictadas hasta la fecha en la materia objeto del presente Reglamento.

3.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1958, 12 de marzo de 1959, 30 de junio de 1960, 31 de marzo de 1962, 30 de noviembre de 1963, 24 de diciembre de 1966 y 16 de marzo de 1968, así como cuantas disposiciones se opusieren a los preceptos del presente Reglamento, con las salvedades prevenidas en las disposiciones transitorias.

4.º El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 570/1970, de 16 de febrero, por el que se concede el empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma, Caballero Mutilado Permanente, don Rafael Fernández de Tejada González.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Rafael Fernández de Tejada González, que se halla en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley número dos de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día veintiocho de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

DECRETO 571/1970, de 23 de febrero, por el que se nombra segundo Jefe de Tropas de las islas Canarias y Jefe de Tropas de Tenerife al General de División don José Vega Rodríguez.

Vengo en nombrar segundo Jefe de Tropas de las islas Canarias y Jefe de Tropas de Tenerife al General de División don José Vega Rodríguez, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

DECRETO 572/1970, de 6 de marzo, por el que se dispone que el General de División don Francisco García González pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de División don Francisco García González pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se nombra a don Eugenio Brovia Marco Secretario interino de la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra (Guadalajara).

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo 2.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Esta Dirección General ha resuelto nombrar a don Eugenio Brovia Marco Secretario interino de la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra, con sede en Molina de Aragón (Guadalajara).

El Gobernador civil de Guadalajara dispondrá la inserción